

Expediente: **442/13-I2**

Carátula: **DÍAZ MARIA GUILLERMINA Y OTROS C/ PEREZ MIRIAM ROSANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **07/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20268814788 - PEREZ PABLO CESAR, -ACTOR

90000000000 - CANCECO JUAN EDUARDO, -ACTOR

90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20185729851 - CIA. DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 442/13-I2



H20774777734

JUICIO: **DÍAZ MARÍA GUILLERMINA Y OTROS C/ PÉREZ MIRIAM ROSANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 442/13-I2.-**

Concepción, 6 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Juan Eduardo Canceco, con el patrocinio letrado de Gustavo A. Rosales, en contra de la sentencia 498 de fecha 29/5/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Díaz María Guillermina y otros c/ Pérez Miriam Rosana y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 442/13-I2, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n°498 de fecha 29/5/2025 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción, ordenó: “I.- Hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, en representación de Compañía de Seguros Mercantil Andina SA., dejando sin efecto en su totalidad el decreto de fecha 23/4/2025 que disponía orden de pago en favor del Sr. Juan Eduardo Canceco. En sustitutiva, se resuelve: "Al libramiento de la orden de pago solicitada en favor del Sr. Juan Eduardo Canceco: No ha lugar, debiendo estar a la sentencia de fondo dictada con fecha 5 de marzo de 2024 y la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de fecha 19 de diciembre de 2024." II.- Costas: por el orden causado.III.- Honorarios: oportunamente”.

Contra dicha providencia, Juan Eduardo Canceco planteó recurso de apelación. Al fundar el recurso manifestó que la resolución atacada incurrió en un grave error al interpretar aisladamente la parte resolutive de la sentencia de fecha 5/3/2024, sin atender a sus considerandos, lo que, a su entender,

configuró una violación del principio de unidad lógico-jurídica de la sentencia.

Sostuvo que en la sentencia n° 43 de fecha 5/3/2024 se reconoció expresamente el rubro daño moral para cada uno de los actores, al haberse señalado textualmente en el considerando 7.a) que “considero procedente indemnizar a cada uno de los actores con la suma de \$2.500.000”, y que en el considerando 1 se detalló que el actor Juan Eduardo Canceco también reclamó indemnización por la pérdida de su concubina junto con sus hijos. Agregó que, por tanto, aun cuando en la parte resolutive se lo mencionara sólo como representante, resultaba jurídicamente inaceptable negar la indemnización fundada en los considerandos, toda vez que éstos integran la unidad lógico-jurídica junto con el dispositivo.

Manifestó que la omisión de trasladar al dispositivo lo reconocido en los considerandos no podía ser resuelta mediante una interpretación formalista que, en los hechos, privara a su mandante del derecho indemnizatorio acreditado en el cuerpo motivacional de la sentencia. Expresó que negar el derecho indemnizatorio por un posible error material en la redacción era incompatible con el sistema constitucional y convencional que protege la tutela judicial efectiva y el principio de reparación integral del daño.

Corrido el traslado de ley, en fecha 19/6/2025 contestó el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano apoderado de la co-demandada Mercantil Andina SA.,y solicitó el rechazo del recurso con expresa imposición de costas, en base a los argumentos fácticos y jurídicos que se tienen por reproducidos en pos de brevedad y economía procesal.

2.- Ingresando en el análisis de la cuestión, compulsadas las constancias de la causa principal, se advierte que mediante sentencia n°43 de fecha 5/3/2024 el Sentenciante resolvió hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por María Guillermina Díaz, Oscar Francisco López, Fernando Gabriel López, Mercedes Carina López, Romina Elisa Pérez, Angelica Rosa Pérez, Pablo César Pérez y Juan Eduardo Canceco en representación de Karen Micaela Canceco y Exequiel Brandon Canceco en contra de Miriam Rosana Pérez DNI N°24.930.874, Nolasco Manrique Seferino DNI N°92.607.445, Aseguradora Federal Argentina y La Mercantil Andina S.A. y condenó a los co-demandados a abonar la suma de \$2.500.000 para cada uno de los actores en concepto de daño moral, la suma de \$5.300.100 para Karen Micaela Canceco en concepto de pérdida de chance y la suma de \$2.337.660 para Exequiel Brandon Canceco en concepto de pérdida de chance. Agregó que los montos procedentes deberán ser calculados conforme el considerando III, impuso las costas según lo considerado en el punto 12. D y procedió a diferir la regulación de honorarios.

En la citada resolución el Sr. Juez en sus considerandos expresó: “Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento del padre, madre y cónyuge de los reclamantes; b) el dolor que produce este tipo de muertes; c) las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; d) la temprana edad en que fallecieron las víctimas; e) la importancia que tenían los fallecidos en el núcleo familiar; considero procedente indemnizar a cada uno de los actores con la suma de \$2.500.000”. De lo detallado surge claramente que en la resolutive se lo identifica al Sr. Juan Eduardo Canceco únicamente como representante de Karen Angelica Canceco y Exequiel Brandon Canceco; cabe destacar que en los considerandos no surge que se lo haya identificado en el carácter de actor como se invoca en el escrito recursivo.

Corresponde señalar que no se advierte contradicción entre los considerandos y la parte resolutive del pronunciamiento. En efecto, de la lectura de los fundamentos se desprende que, al abordar el rubro correspondiente al daño moral, el Sentenciante tuvo por acreditado el fallecimiento del padre, madre y cónyuge de los reclamantes, sin que allí se hiciera alusión al concubino Juan Eduardo

Canceco. A ello se agrega que en un párrafo expresa: "Respecto a la muerte de un padre, una madre y cónyuge , el sentido común me dice que este tipo de suceso es uno de los perjuicios espirituales más profundos (...)".

De igual manera, al examinar la parte dispositiva, se observa que el Sr. Canceco es mencionado exclusivamente en su carácter de representante legal de sus hijos menores, sin que se lo reconozca como parte por derecho propio en calidad de concubino de la Sra. Elisa del Carmen Pérez.

En consecuencia, de la correlación entre los considerandos y lo resuelto, no surge discordancia alguna, toda vez que en ninguno de los pasajes de la sentencia se le atribuyó al nombrado Canceco un derecho autónomo como concubino, sino únicamente el ejercicio de representación en favor de sus hijos.

Esta decisión fue notificada al Sr. Juan Eduardo Canceco mediante cédula recibida por Brandon Exequiel Canceco en fecha 19/4/2024 a hrs: 12:40, conforme surge del archivo adjunto en los autos principales por el Juzgado de Paz de Aguilares en fecha 23/4/2024. Entonces, si el Sr. Canceco consideraba que esa omisión era errónea o perjudicial a sus intereses, debió haberla impugnado en tiempo y forma, utilizando los recursos procesales correspondientes. Al no hacerlo, la decisión de considerarlo únicamente como representante de sus hijos Brandon y Karen quedó firme. El principio de eventualidad (CPCCT, Parte General, Título Preliminar, Principios, XVI. Eventualidad procesal) exige a las partes plantear sus defensas de manera anticipada o simultánea. La consecuencia de no plantear la objeción en el momento adecuado es la aplicación de la preclusión (CPCCT, Parte General, Título Preliminar, Principios, XV. Preclusión procesal y progresividad del proceso). Desde esta perspectiva, el recurso de apelación deviene improcedente.

En mérito a lo señalado, cabe concluir que la decisión -en dicha oportunidad- fue consentida por la parte, en virtud de no haberla atacado en el momento oportuno y por la vía pertinente. Es que, conforme el principio de preclusión de los actos procesales y en doctrina de nuestro Superior Tribunal, "si en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable" (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997, en "Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo"; sentencia N° 283 del 23/4/2007). La preclusión aparece, así como un impedimento para el ejercicio de la concreta actividad procesal, por haber perdido la facultad de hacerlo. (cfr. CSJTuc. "Góngora de Díaz, Juana A. vs. Héctor Soria y/o s/ Daños y Perjuicios", Sent. N° 172 del 24/3/00), situación que aconteció en autos.

Al respecto cabe manifestar que la preclusión procesal es un valladar infranqueable de sortear que torna inadmisibile el argumento expuesto conforme lo dispuesto en el Principio N° 15 del Título Preliminar el cual reza: "Preclusión procesal y progresividad del proceso. Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda". Referente a eso la CSJT tiene dicho: "La preclusión aparece así como un impedimento para el ejercicio de la concreta actividad procesal por haberse perdido la facultad de hacerlo (CSJT, "Amado, Mariano Adolfo vs. Empresa de Transporte de Pasajeros Florida s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 457 del 01/12/1993, "Suppa, Antonio s/ Homicidio", sentencia n° 791 del 12/12/1994; "Ramayo, Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n°470 del 08/04/2019, cit.; entre muchas otras). La observancia del principio procesal de

marras no tiene por fin el cumplimiento de la forma por la forma misma, sino que apunta a resguardar otras garantías de orden superior (cfr. CSJT, “Ucuchacra S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia n° 947 del 04/09/2015; “Ramayo, Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia n°470 del 08/04/2019, cit.; entre otras). En este sentido, se ha explicado que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso y la preservación de la igualdad de las partes, y que la existencia de plazos en el proceso responde a la naturaleza misma de los actos humanos, por ser la temporal una dimensión esencial de ellos, lo que, sumado a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impide pretender calificar de excesivo rigor formal a la exigencia de su observación; esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión, el cual alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse (cfr. CSJT, “Dicker Moises y otros s/ Estafa en grado de tentativa”, sentencia n° 398 del 08/07/1994; “Ramayo, Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia n°470 del 08/04/2019, cit.; entre otras). De otra manera el edificio procesal zozobraría en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes (CSJT, “S. H. E. y O. s/ Divorcio vincular por presentación conjunta”, sentencia n° 140 del 04/05/1992; “Ramayo, Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia n°470 del 08/04/2019, cit.; entre otras).

Por lo tanto, en base a las constancias de autos y los fundamentos vertidos anteriormente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por Juan Eduardo Canceco, con el patrocinio del letrado Gustavo A. Rosales, en contra de la sentencia 498 de fecha 29/5/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se confirma en todos sus términos.

3.- Costas de alzada: a la parte recurrente en su carácter de vencida. (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Juan Eduardo Canceco, con el patrocinio letrado Gustavo A. Rosales, en contra de la sentencia 498 de fecha 29/5/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se confirma en todos sus términos, como se considera.

II.- COSTAS, como se considera. (arts. 61 y 62 del NPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 06/10/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.